

PDJ-011-2006

5 de Junio de 2006

Señor

Javier Cascante Elizondo
Superintendente de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su consulta, respecto a si la forma de cálculo del rubro correspondiente a la contribución de los sujetos fiscalizados al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia, que actualmente realiza la Superintendencia de Pensiones a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA) se ajusta al ordenamiento jurídico, la División Jurídica realizó el siguiente análisis.

1) Antecedentes

El Área de Comunicación y Servicios, es la encargada de realizar la gestión de cobro de la contribución de los sujetos fiscalizados al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia. En términos generales, en el caso de los regímenes básicos, fondos de pensiones complementarios creados al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otra forma normativa para llevar a cabo esta labor, esa Área utiliza la información sobre los *ingresos totales* de cada supervisado que le suministra la División de Regímenes de Capitalización Colectiva.

En el caso de JUPEMA, los *ingresos* que se utilizan para determinar la contribución corresponden a la comisión por administración que se encuentra legalmente definida en el artículo 106 de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que establece: *“Para atender el ejercicio de sus funciones, la Junta recibirá una comisión por gastos administrativos, que surgirá de deducir, a cada uno de sus asegurados, un cinco por mil (5 x 1000) de los salarios y pensiones del Régimen a su cargo. Con esta deducción, se constituirá un Fondo Especial de Administración, que deberá llevarse, contable y físicamente, separado del Fondo de Capitalización. Este fondo especial será administrado con la máxima prudencia y frugalidad”* (el subrayado no es del original).

Lo anterior por cuanto se consideró que, a diferencia de lo que ocurre con el resto de estos Fondos (que no incurrir en gastos de administración a cargo de los afiliados), por la

administración de los recursos de los afiliados, JUEMA sí recibe una comisión destinada a cubrir gastos de administración y al otorgamiento de préstamos a los afiliados, previamente determinada por el legislador.

Esta forma de cálculo se viene aplicando desde el año 2001, pues anteriormente se calculaba igual que para los otros Fondos, según los antecedentes ubicados en el Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

2) Normativa aplicable

La Ley Reguladora del Mercado de Valores establece en el numeral 174: *“El presupuesto de las superintendencias será financiado en un ochenta por ciento (80%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un veinte por ciento (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados”*.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados y del Banco Central en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, en adelante el Reglamento, dispone:

“Fijación de la contribución de cada sujeto fiscalizado. El monto de la contribución de cada sujeto fiscalizado se fijará por trimestre vencido. La participación de los entes fiscalizados será proporcional a los ingresos brutos anuales de cada uno de ellos y del gasto efectivo de la respectiva Superintendencia.

En el caso de la SUGEVAL y con el propósito de hacer equitativa la participación de los entes fiscalizados en el presupuesto de esta Superintendencia, el factor de contribución se calculará determinando para cada sujeto el monto máximo que podría cobrarse a cada uno de ellos, esto es, el 2% sobre los ingresos brutos anuales o el 0,1% anual sobre el monto de la emisión registrada y emitida, según corresponda. La sumatoria de los montos resultantes será el monto sobre el cual se determinará la participación que tendrá cada ente regulado. Este porcentaje se aplicará al 20% de los gastos efectivos de cada trimestre, resultando así el monto que deberá aportar cada sujeto.

Las entidades que son emisoras de títulos valores y a la vez entidades fiscalizadas contribuirán solamente como entidades fiscalizadas, es decir, de acuerdo con sus ingresos brutos anuales.

Las entidades emisoras de valores de riesgo soberano, nacionales o extranjeras, están exentas de la contribución a los gastos de supervisión de la Superintendencia General de Valores.

Las entidades emisoras que tengan registradas emisiones de títulos accionarios sin valor nominal contribuirán con base en el valor del capital social registrado en libros.

Las emisiones de valores extranjeros que se registren únicamente para negociar en el mercado secundario de valores, estarán exentas del cobro de los gastos de supervisión de la Superintendencia General de Valores, siempre y cuando se encuentren registrados en el Órgano Regulador en el país de origen.

En el caso del Régimen de Riesgos del Trabajo, los regímenes básicos, fondos de pensiones complementarios creados al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otra forma normativa, cualquiera que sea su naturaleza, y cualesquiera otros fondos supervisados por la Superintendencia de Pensiones, que no incurran en gastos de administración, se cobrará hasta un 2% sobre un monto imputado para cada uno de esos fondos, cuyo cálculo se hará aplicando a los ingresos brutos de cada uno de esos regímenes básicos y fondos especiales la tasa media de comisiones cobradas por las operadoras. Dicha tasa, a su vez, se calculará en forma ponderada sobre los rendimientos brutos de cada fondo administrado por las operadoras”.

Y agrega el artículo 6: “Reglas para el cálculo de los ingresos brutos anuales de las entidades fiscalizadas. Los ingresos brutos para cada una de las entidades fiscalizadas se calcularán conforme lo establezca cada una de las Superintendencias en su Plan de Cuentas”.

3) Forma de cálculo de la contribución de los entes fiscalizados

Según el artículo 4 del Reglamento, la contribución será proporcional a los *ingresos* brutos anuales de cada uno de los supervisados y del gasto efectivo de la respectiva Superintendencia. En el caso particular de aquellos regímenes básicos, fondos de pensiones complementarios creados al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otra forma normativa, cualquiera que sea su naturaleza, y cualesquiera otros fondos supervisados por la Superintendencia de Pensiones que **no incurran en gastos de**

PJD-011

Página 4 de 4

administración, la forma de cálculo se realiza aplicando la tasa media de comisiones cobradas por las operadoras a esos ingresos.

Para el caso que nos ocupa y a diferencia de otros regímenes, JUPEMA sí incurre en un gasto de administración que está constituido por una “*comisión por gastos administrativos, que surgirá de deducir, a cada uno de sus asegurados, un cinco por mil (5 x 1000) de los salarios y pensiones del Régimen*”, en consecuencia, no se encuentra en el supuesto de hecho indicado en el párrafo final del artículo 4 del Reglamento sino en el supuesto de hecho del párrafo primero.

4) Conclusiones

Así las cosas, en razón de que no es necesario aplicar la fórmula indicada a los ingresos, la forma de cálculo aplicada actualmente es válida ya que el cálculo se realiza directamente sobre sus ingresos, constituidos por la comisión que se deduce a los asalariados y a los pensionados.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Jenory Díaz M.
Abogada Encargada



Silvia Canales C.
Directora